

## COMISIÓN TÉCNICA MULTISECTORIAL DE LA LEY N° 29662

(CTM-ASBESTO)

### ACTA N° 028-CTM-ASBESTO

En Lima, siendo las 14:30 horas del 31 de julio del 2013, en las instalaciones de la Dirección General de Salud Ambiental, ubicada en Calle Las Amapolas N° 350 – Lince, se dio inicio a la vigésimo octava reunión de la CTM - Asbesto, con la participación de los siguientes representantes:

1. Biólogo Elmer Quichiz Romero, Presidente de la Comisión (MINSa)
2. Abogado Renato De Vettori (PRODUCE)
3. Abogada Neucy Cuadros Vilca (MINTRA)
4. Señor Mateo Balarin Benavides (SIN)
- 5.- Ing, Elías Acevedo Fernandez (MINEM)

Adicionalmente participaron:

Abogado Edwin Blas Zafra (DIGESA)  
Ingeniera Vilma Morales Quillama



#### AGENDA

Consideraciones pertinentes a las observaciones formuladas por el Ministerio de Economía y Finanzas



#### DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Contando con el número de representantes mínimos para llevar a cabo la presente reunión se dio inicio de la siguiente manera:



#### ORDEN DEL DIA

##### INFORMES

La Presidencia informa lo siguiente:

- 1.- Que mediante oficio circular N°006-2013-PCTM-LEY 29662/RM N°398-2013/MINSa, se curso invitación a todos lo representantes de la CTM ASBESTO para la reunión del días de 31 de julio de 2013.

5.- Que el Ingeniero Juan Narciso Chavez que por motivos de Comisión de Servicio se encuentra fuera del país, por lo que asistirá a la presente reunión la Ingeniera Vilma Morales

### **PUNTOS DE LA AGENDA**

Consideraciones pertinentes a las observaciones formuladas por el Ministerio de Economía y Finanzas

### **DESARROLLO DE LA REUNION**

**Para los efectos de desarrollar la presente reunión se visualiza el artículo 11° del proyecto de Reglamento de la Ley N° 29662, elevado por el Ministerio de Economía y Finanzas al Ministerio de Economía y Finanzas**

#### **Artículo 11°.- De la acreditación para el uso regulado del asbesto crisotilo**

A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, las actividades de explotación, importación, manufactura, elaboración, distribución y/o comercialización del asbesto crisotilo y de cualquier producto que lo contenga, están sujetas a la autorización de uso regulado conforme se señala en los artículos 8° y 9° del presente Reglamento.

La autorización de uso regulado sólo se aplica a:

- a) Las actividades en las que exista la factibilidad de establecer medidas preventivas y de control, las que serán publicadas oficialmente en el portal institucional de la Autoridad Nacional de Salud; y
- b) Los productos que contengan asbesto crisotilo usados en las actividades económicas que no puedan ser sustituidas por un producto existente (Anexo IV del presente Reglamento), en el mercado nacional que demuestren un funcionamiento técnico equivalente y en menor riesgo para la salud conforme sea acreditado por la Comisión Técnica Multisectorial previo informe de la Autoridad Nacional de Salud y publicados oficialmente en su portal institucional.

Las autorizaciones de uso regulado del asbesto crisotilo y de cualquier producto que lo contenga serán expedidas a partir de la vigencia del presente Reglamento. Las autorizaciones sólo tendrán validez hasta un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días calendario desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, por lo que una vez culminado dicho

plazo, quedan prohibidas las actividades de explotación, manufactura, elaboración, distribución y/o comercialización del asbesto crisotilo y de cualquier producto que lo contenga.

La actividad de importación solo podrá realizarse dentro de los primeros ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, a efectos de que los administrados puedan tener el tiempo suficiente para ejecutar las actividades de manufactura, elaboración, distribución, comercialización, y liquidación de stock o remanentes hasta el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

**AL RESPECTO SE RECIBIERON LAS SIGUIENTES OPINIONES:**

- 
- El representante del Ministerio de Energía y Minas señala que las autorizaciones debe ser cada 360 días.
  - El representante de la Sociedad Nacional de Industrias propone el fraseado, recogido en la norma chilena (Decreto 656 de Chile):



ARTICULO 5.- SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3° DE ESTE REGLAMENTO, LA AUTORIDAD SANITARIA PODRÁ AUTORIZAR EL USO DEL ASBESTO EN LA FABRICACION DE PRODUCTOS O ELEMENTOS QUE NO SEAN MATERIALES DE CONSTRUCCION, SIEMPRE QUE LOS INTERESADOS ACREDITEN QUE NO EXISTE FACTIBILIDAD TECNICA, NI EOCNOMICA QUE PERMITA REEMPELAZARLO POR OTRO.

- 
- La representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, indica que es importante señalar a las instituciones a las cuales la CTM solicitó información técnica y/o científica relativa al uso del asbesto y sus efectos en la salud y seguridad para las personas.
  - El representante del Ministerio de la Producción, indicó que la expedición del reglamento de la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo, no está condicionada a la determinación de un plazo para la prohibición del asbesto crisotilo, estando a que de conformidad con lo previsto en el Art. 3° de la Ley antes citada, este corresponde ser propuesto por la CTM ASBESTO.

**PROPUESTA DE PRONUNCIAMIENTO:**

La CTM ASBESTO para los efectos de emitir el presente pronunciamiento deja constancia expresa, que a través de su Presidencia se solicitó en forma reiterativa a diversas instituciones (Ministerio de Salud - DIGESA, INS -

CENSOPAS, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, SUNAT)<sup>1</sup>, información técnica y científica referente al crisotilo y/o su uso y/o sus repercusiones en la salud y seguridad de las personas, habiéndose recibido las respuestas y recepcionado Informes Técnicos de las siguientes instituciones:

1.- Ministerio de Salud - Informe N° 440-2013-DSO-DIGESA de fecha 12 de julio de 2013 ; que tiene como asunto: Informe Técnico que sustenta el plazo de eliminación progresiva del asbesto crisotilo en el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29662, a ser remitido a la CTM - ASBESTO.

2.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones Informe N° 526-2013-MTC/08, de fecha 02 de abril de 2013, cuyo título del Asunto es: Opinión sobre artículo 7° del Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el asbesto crisotilo.

3.- Instituto Nacional de Salud INS - CENSOPAS - Informe N°027-WCML-DEMYPT-CENSOPAS-INS-2012 del 18 de junio de 2012, que tiene como asunto: Solicitud de Información sobre ASBESTO CRISOTILO (habiendo quedado pendiente la respuesta respecto a la solicitud de información de estadísticas y/o trabajo de campo y/o estudios de casos a nivel nacional o internacional en relación a las repercusiones del asbesto crisotilo en la salud de las personas).

4.- Ministerio del Ambiente - Dirección General de Calidad Ambiental - Vice Ministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente: Informe N° 081-2012-OEF/DE, de fecha 12 de marzo de 2012 que tiene como asunto: Opinión Técnica sobre el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29662, la que prohíbe el uso del Asbesto Anfíboles y regula el uso del Asbesto Crisotilo.

De los informes precitados se desprende principalmente que:

*"... Todas la formas de asbesto producen daño a la salud de las personas, por lo que el Estado en el marco de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, deben tomar decisiones con preeminencia de las razones sanitarias sobre aquellas de carácter comercial"*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La Presidencia de la CTM ASBESTO curso los siguientes oficios de solicitud de información:

Of. N° 007-2013/PCTM-RM N°398-2013/MINSA de fecha 22.07.2013 a INS - CENSOPAS

Of. N° 005-2013/PCTM-RM N°398-2013/MINSA de fecha 23.07.2013 a MTC

Of. N° 001-2013/PCTM-RM N°780-2012/MINSA de fecha 24.05.2013 a INS - CENSOPAS

Of. N° 004-2013/PCTM-RM N°780-2012/MINSA de fecha 24.05.2013 a MTC

Of. N° 002-2013/PCTM-RM N°780-2012/MINSA de fecha 23.05.2013 a INS - SUNAT - ADUANAS

Of. N° 003-2011/PCTM-RM N°256-2011/MINSA de fecha 27.12.2011 a INS - CENSOPAS

Of. N° 002-2011/PCTM-RM N°256-2011/MINSA de fecha 07.12.2011 a INS - CENSOPAS

Of. N°014-2012-PCTM-LEY 29662/R.M. 780-2012/MINSA de fecha 24.10.2012 a MTC

<sup>2</sup> Primera Conclusión Informe N° 440-2013-DSO-DIGESA

Asimismo la CTM ASBESTO ha tenido en cuenta la legislación comparada de Argentina y Chile sobre regulación de asbesto que pueda servir de antecedentes de decisiones adoptadas sobre la materia por países de la región.<sup>3</sup>

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, la CTM ASBESTO considera importante reiterar la aplicación de la gradualidad en la regulación del asbesto crisotilo, lo que deberá ser recogido en el proyecto de reglamento de la Ley N° 29662, para lo cual se recomienda se sigan las siguientes ideas generales:

- Autorización en forma anual renovable para su utilización y/o importación.
- Debe abarcar al asbesto crisotilo y/o de cualquier producto que lo contenga.
- El interesado debe demostrar que el asbesto crisotilo y/o producto no puede ser sustituido.
- El interesado debe acompañar a su solicitud la justificación técnica que concluya la imposibilidad de sustitución.
- El interesado debe cumplir con lo establecido en los artículos 8 y 9 del proyecto de reglamento, referido a la regulación del asbesto crisotilo.

#### ACUERDOS

1. Se acuerda la remisión vía correo electrónico del presente documento, para los correspondientes aportes e insumos hasta el día viernes 02 de agosto de manera que el día lunes 05.08.2013, sean tratados en la próxima reunión.
2. Para los efectos de llevarse a cabo la reunión programada acordada para el día 05 de agosto, la Presidencia de la CTM se compromete a desarrollar en los pies de página la información referente a la remisión de oficios cursados a las diferentes entidades solicitando información sobre el asbesto crisotilo, así como las citas de la legislación comparada.

Se señala como fecha de la siguiente reunión el próximo 05 de agosto del presente año a horas 14.30 p.m.

Con lo que se dio por cerrada la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, siendo las 19.00 horas del 31 de julio del dos mil trece.

---

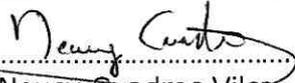
<sup>3</sup> - Decreto 656 del Ministerio de Salud de Chile, cuyo título es "Prohíbe el uso de asbesto en producto que indica.

- Res. -1157 EXENTA del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, cuyo título es Prohíbe circulación de vehículos motorizados que llevan incorporado el asbesto en los componentes de los sistemas de frenos.

- Resolución N° 823/2001 del Ministerio de Salud de Argentina, cuyo título es Prohibese la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto variedad crisotilo y productos que las contengan a partir del 1° de enero de 2003.



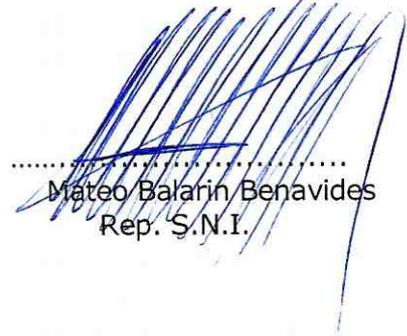
.....  
Elmer Quichiz Romero  
Presidente de la Comisión (MINSAs)



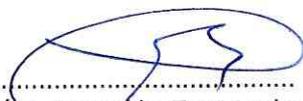
.....  
Neucy Cuadros-Vilela  
Rep. MINTRA



.....  
Renato De Vettori  
Rep. Minis. Producción



.....  
Mateo Balarin Benavides  
Rep. S.N.I.



.....  
Elías Acevedo Fernandez  
Rep. MINEM